

## **Trabajo Social y su relación con el Estado en un proceso constituyente en Chile**

*Social work and its relationship with the State in a constituent process in Chile*

Esteban Zamorano Herrera\*

### **Resumen**

En este documento se busca establecer cómo la discusión de una nueva Constitución, donde una de las alternativas busca convocar un proceso constituyente por primera vez en Chile, se traduce en un desafío para el trabajo social, pues el origen de proponer una nueva Carta Magna o de navegación del Estado nace del estadillo social en octubre del 2019. El trabajo social, desde su re conceptualización, no ha estado presente en un momento histórico, donde la sociedad chilena define un nuevo orden desde la doctrina. El punto es buscar respuestas, a través de este artículo, sobre si el trabajo social responde a este desafío desde sus métodos de intervención, sus falencias y virtudes en buscar una transformación social, inquiriendo un acoplamiento estructural como oportunidad en un proceso constituyente que refleje las áreas de ejercicio de la profesión.

**Palabras clave:** Estado, trabajo social, proceso constituyente, políticas públicas, teorías de sistemas.

### **Abstract**

This document seeks to establish how the discussion of a new Constitution where one of the alternatives seeks to convene a constituent process for the first time in Chile, translates into a challenge for social work because the origin of proposing a new magna Carta process or State navigation, which was born from the social statute in October 2019. Social work since its Re conceptualization has not been present in a historical moment where Chilean society defines the process of a new order from the doctrine. The point is to look for answers through this article if Social Work responds to this challenge from its intervention methods, its shortcomings and virtues in seeking social transformation, seeking a structural coupling as an opportunity in a constituent process that reflects the areas of exercise of the profession.

**Keywords:** State, Social Work, Constituent Process, Public Policies, theories of. Systems.

Recibido: 9 octubre 2020 Aceptado: 22 noviembre 2020

---

\* Trabajador social Universidad Católica Silva Henríquez, Magíster en Ciencias Políticas y Estudios Latinoamericanos Universidad Alberto Hurtado, Magíster en Administración Universidad Andrés Bello, Máster en Gestión Educacional Universidad Europea de Madrid. Docente Universidad SEK. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Escuela de Trabajo Social. Chile.

## Introducción

En Chile, el 25 de octubre se celebrará por primera vez un plebiscito convocante para elegir o rechazar una nueva Constitución, y así establecer los mecanismos de una sociedad que busca, a partir del estallido social, una mayor distribución y acceso a bienes y servicios más justos y equitativos. En la mira, una construcción de sociedad más inclusiva.

Como objetivo general de este artículo, se busca describir la importancia de un Estado responsable y garante para sus “quirites”<sup>1</sup> ciudadanos, convocando, si fuera la opción ganadora, un proceso constituyente donde el Trabajo Social debe asumir al menos protagonismo en la discusión, desde las academias, colegio de asistentes sociales, gremios de distintos ámbitos, etcétera, proponiendo buscar los espacios necesarios para ello. Lo anterior se realizará desde una descripción teórica y una perspectiva histórica bibliográfica.

Desde 1925, un proceso de plebiscito para una Constitución no tenía una convocatoria ciudadana, pues la Constitución chilena no tenía legitimidad, ya que la Constitución de 1980 fue realizada en dominio de poder absoluto por parte de la dictadura cívico- militar. En este mismo período, el trabajo social, institucionalizado formalmente, se desarrolló como disciplina en un ámbito de temor y opresión, ligado a los procesos de instrucción de los distintos aparatos del Estado. Principalmente se le ligó a la tarea asistencial, vinculado a la intervención de casos referidos a problemáticas más bien de carácter de salud pública o cuestiones administrativas de mínima gestión.

Por lo anterior, este artículo busca al menos intencionar la discusión de la relación entre un Estado garante e inclusivo, un trabajo social transformativo y, finalmente, un proceso constituyente o convención constitucional si así fuera el resultado de las elecciones en Chile.

### 1. El Estado

Existe una diversidad de definiciones en el campo de las ciencias sociales sobre el concepto de Estado y sus alcances. Para este artículo y con el objetivo de ser de utilidad a la discusión, se convoca a autores clásicos, como también a historiadores.

---

<sup>1</sup> José Guillén Cabañero (2014). *Las catorce filípicas de M. Tulio Cicerón en su contexto histórico*.

El fin del Estado es, particularmente, la seguridad. La causa final, fin o designio de los hombres al introducir esta restricción sobre sí. Es el cuidado de su propia conservación y, por añadidura, el logro de una vida más armónica; es decir, el deseo de abandonar esa miserable condición de guerra, consecuencia necesaria de las pasiones naturales de los hombres, cuando no existe poder visible que los tenga a raya y los sujete, por temor al castigo, a la realización de sus pactos y a la observancia de las leyes de naturaleza establecidas en los capítulos XIV y XV. Así, literalmente, Hobbes<sup>2</sup> plantea esta hegemonía del poder del Estado y, sin duda, es una construcción del hombre para mantener el orden de las cuestiones relativas a la interacción entre sujetos.

El Estado es un ente en sí mismo organizado para desarrollar transformaciones complejas en proyección a buscar vías de paz, y no resolver las dificultades desde una suerte de caos o guerra.

Lo que parece interesante, al menos para este artículo, es que el Estado juega un rol determinante para la dominación; no es obviamente un descubrimiento para fines, sino más bien revisar ciertos procesos que realiza el Estado para justificar el orden y desarrollar estrategias de intervención económica y social.

Gabriel Salazar Vergara<sup>3</sup>, en *Construcción de Estado en Chile (1760-1860): democracia de “los pueblos”, militarismo ciudadano, golpismo oligárquico*, plantea una cuestión relevante para la discusión de si un orden político no debe juzgarse como eficiente por su sola prolongación en el tiempo, sino que por dos variables más importantes. La primera de ellas es el grado de participación efectiva, soberana y deliberada de la ciudadanía en su ideación e instalación, puesto que ahí radica su legitimidad. La segunda es el nivel de desarrollo económico, social y cultural que es capaz de generar en todos los sectores de la sociedad civil.

En definitiva, un Estado verdaderamente eficiente es aquel que permite que las y los actores sociales, movimientos sociales, se transformen en protagonistas, que la soberanía

---

<sup>2</sup> Hobbes, T. (1981). La primera flama del conocimiento del Leviatán. México: Editorial Cruz O. S. A., Colección Prometeo, Capítulo XVII.

<sup>3</sup> Profesor de Estado en Historia y Geografía por la Universidad de Chile (1963). Además, estudió Filosofía (1963) y Sociología (1969) en la misma universidad. Obtuvo el grado de doctor en Historia Económica y Social por la University of Hull, Inglaterra (1984).

popular se ejerza libremente y que, además, alcance el bienestar popular. Según él, “la memoria política de los chilenos debe ser, por tanto, revisada e intervenida. Reestructurada según criterios cívicos y democráticos, a objeto de rescatar y reconstruir el gran capital humano que ha perdido. Y esto implica llevar a cabo un sinnúmero de tareas: entre ellas, desnudar la verdadera naturaleza del proyecto de orden hegemónico que expropió y enajenó la memoria ciudadana de los chilenos. Logrando precisar cuál ha sido el papel que los historiadores han desempeñado en la distorsión de esa memoria, y no lo menos, rescatar del olvido y el silencio los proyectos políticos destruidos, derrotados y marginados” (Salazar, 2006, p. 21).

Lo anteriormente expuesto permite afirmar, al menos, que la construcción del Estado debe ser participativa y es evidentemente necesario que sea a través de una construcción social.

El Estado es necesario, como afirma Locke<sup>4</sup>. En el contrato social que plantea para vivir en paz y libre en una sociedad, los individuos deben renunciar a algunos de sus derechos naturales y, en cambio, tendrían derecho a la vida, la libertad y la protección de su propiedad. Sin embargo, cuando las autoridades no respetan el contrato, los individuos pueden rebelarse para cambiarlo.

El sociólogo francés Pierre Bourdieu plantea, en su libro *Homo Academicus*<sup>5</sup>, abordar el concepto de Estado, donde lo define como una instancia oficial, reconocida como legítima, esto es, como poseedora del monopolio de la violencia simbólica legítima (Bourdieu, 2000, p. 30). En el capítulo cuatro, denominado “Defensa del cuerpo y ruptura del equilibrio”, el autor realiza una analogía entre el Estado y la estructura del campus universitario, donde el Estado pasa a ser la posición ocupada. En esta estructura está el principio de estrategias que apunta a transformarla o a conservarla modificando o manteniendo la fuerza relativa de los diferentes poderes o si prefiere las equivalencias entre las diferentes especies de capital (Bourdieu, 2000, p. 110).

---

<sup>4</sup> *Segundo ensayo sobre el gobierno civil*, en J. Locke (1991). *Dos ensayos sobre el gobierno civil*. Traducción castellana de Espasa-Calpe. Madrid.

<sup>5</sup> Pierre Bourdieu (2008). *Homo Academicus*. España: Editorial Siglo XXI.

Por otro lado, Bourdieu, en su trabajo *La nobleza del Estado*<sup>6</sup>, expone: “Cuando título mi libro *La nobleza del Estado*, es para decir que pueden adueñarse del Estado gente que usa el Estado como se usa un patrimonio y que tienen el Estado como patrimonio... Las grandes transgresiones de la moral pública están casi siempre vinculadas a estrategias de reproducción: es para mi hijo, para mi tío, para mi primo”. En otras obras instaló el tema del Estado en textos como *La ciencia del Estado*, *Los espíritus del Estado* y *La magia del Estado*, así como en el libro *La miseria del mundo*<sup>7</sup>.

Sobre el análisis de las relaciones históricas entre la interpretación de la realidad y el Estado, señala Bourdieu: “corríamos el riesgo de aplicar al Estado una idea de Estado e insistía en el hecho de que nuestras ideas, las estructuras mismas de la conciencia con la que construimos el mundo social y este objeto en concreto que es el Estado, tiene muchas posibilidades de ser el producto del Estado” (Bourdieu, 2000, p. 13).

El historiador chileno Mario Góngora, en *Ensayo histórico sobre la noción de Estado en Chile en los siglos XIX y XX*, publicada en 2003 en Chile, sostiene que el hilo conductor de la historia de Chile es la “noción del Estado”. Es el agente que ha configurado a la nación chilena y no viceversa; plantea: “En Chile el Estado es la matriz de la nacionalidad: la nación no existiría sin el Estado” o “la nacionalidad chilena ha sido formada por un Estado que ha antecedido a ella”.

Para Góngora, el Estado estaría marcado por un largo declive. Explica este autor que dicha “noción de Estado” ha sido progresivamente carcomida por los regímenes liberales (1860-1890), a pesar del breve interludio generado en las postrimerías del siglo XIX, cuando el “ethos de la autoridad, [...] volvió a patentizarse con Santa María y con Balmaceda” (Góngora, 1981, 27-28). Luego, desde Alessandri, la lógica de la democracia se denominará la “democracia caudillesca”.

Antonio Gramsci, filósofo marxista, en su teoría, conceptualiza que el Estado se basa en la distinción de la sociedad civil y de la sociedad política. A su vez, en su texto sobre los intelectuales, plantea: “Se puede fijar dos grandes planos superestructurales”, el que se puede llamar de la “sociedad civil”, que está formado por el conjunto de los

<sup>6</sup> Pierre Bourdieu (2008). *La nobleza del Estado*. España: Editorial Siglo XXI.

<sup>7</sup> Pierre Bourdieu. (2014). *Sobre el Estado*. Cursos en el Collège de France. España: Anagrama, 353.

organismos privados, y el de la “sociedad política o Estado” y que corresponde a la función de “hegemonía” que el grupo dominante ejerce sobre la sociedad; y a la de dominio directo o de comando, que se expresa en el Estado y en el gobierno “jurídico”.

Lo que se traduce de ello o se puede conjeturar es que la distinción entre sociedad civil y sociedad política tiene dos funciones: la de hegemonía y la de dominio, llamada también “coerción”. Por otra parte, la distinción tiene un carácter institucional, y contrapone a los organismos llamados “privados” al “aparato de coerción estatal”, el que tiene un orden legal.

El autor plantea que la diferencia entre sociedad civil y sociedad política es aplicada directamente a la superestructura<sup>8</sup>, y sus funciones. Las dos aparecen como funciones “subalternas” del grupo dominante, el cual las necesita para lograr la organización y la conexión del todo social. Esta distinción es aplicada al Estado; según Gramsci, convoca preguntas: ¿el Estado se identifica con el conjunto de superestructura? Si es así; ¿qué lugar queda para la lucha política, esto es, para la manifestación del disenso y la construcción de un nuevo consenso?

De acuerdo a ello, el “Estado” como concepto es usado como sinónimo de sociedad política y, por ende, sentido opuesto o restringido que sociedad civil.

## 2. Constitución

En este punto, para iniciar la discusión y poder desarrollar la trascendencia de lo que significa un proceso constituyente posible en nuestro país, se convocarán historiadores y pensadores que desarrollan la tesis de que un proceso constituyente es trascendental para un nuevo orden social.

Maurizio Fioravanti, profesor de Historia de las Constituciones modernas, en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Florencia, en *Constitución de la antigüedad a nuestros días* (Madrid, Trotta, 2007), para explicar la justificación del surgimiento del poder estatal, plantea que: “individualizar un núcleo rígido e inflexible, sustraído por su naturaleza a la fuerza corrosiva del intercambio, de lo pactado” (p. 77), que se convirtió en una herramienta de los grupos dominantes para imponer un orden, que asfixió a la diversidad regionales, imponiendo

---

<sup>8</sup> Antonio Gramsci (2004). *Los intelectuales y la organización de la cultura*. Traducción Raúl Sciarreta. Buenos Aires.

la acumulación de capital en beneficio de los intereses nacionales. Esto explica la expansión del Estado moderno europeo.

El constitucionalismo es un movimiento que, desde mediados del siglo XVII, se ha dispuesto a recuperar el concepto de límite y garantía como forma de lograr equilibrio en el ejercicio del gobierno (Fioravanti, 2001). Tal como lo mencioné en el capítulo del Estado, el primer ideólogo fue John Locke, quien realiza su aporte al hacer la distinción entre poder absoluto y poder moderado, siendo el segundo de ellos el modelo en que el ejercicio del poder ejecutivo lo realiza una entidad distinta del poder legislativo, y esta diferenciación se encuentra reconocida en la Constitución. Para esta corriente, la libertad política depende exclusivamente de la existencia de esta repartición de poderes y no así la soberanía popular, puesto que el ejercicio de los poderes de manera exclusiva por parte del pueblo no garantiza el reconocimiento de derechos.

En el desarrollo del constitucionalismo inglés, que tiene que ver con la separación de poderes en tres: judicial, legislativo y ejecutivo, se evitaría que una sola entidad concentre más de un poder político, y esta era la única manera en que se podían garantizar derechos a los ciudadanos.

En las revoluciones del siglo XVIII se tensiona la diferencia entre la teoría de la soberanía popular y la tradición constitucionalista, mediante la implementación del concepto de poder constituyente. Es decir; la revolución americana se levanta contra el parlamentarismo del constitucionalismo inglés, modelo en el cual se separa el poder legislativo del resto de los poderes que son ejercidos por el monarca, pero que es criticado por quienes sostuvieron la revolución americana, debido a que sería una forma distinta de ejercicio de la monarquía absoluta.

Por tanto, este proceso no solo buscó la separación de los poderes, sino lograr un equilibrio entre ellos. Se parte de la conclusión de que “el constitucionalismo sin democracia producía absolutismo parlamentario (...). Con parecida fuerza, los americanos temían también la democracia sin constitucionalismo, que igualmente conducía a la concentración de los poderes en la soberana asamblea de los representantes del pueblo, y también a esta segunda contraponían la supremacía de la Constitución como garantía de poderes limitados, en relación de equilibrio entre ellos” (Fioravanti, 2001, p. 110).

Otros autores sostienen que la existencia de límites al poder político es defendida tanto por aquellos que prefieren la monarquía constitucional, entendida como monarquía regulada o de gobierno mixto en el sentido de la descentralización del poder, como por aquellos que defienden la monarquía absoluta como régimen político, tal como Bodin o Hobbes (Bobbio, 1985).

En los procesos revolucionarios estadounidenses y franceses, se entendió que el origen de las leyes se encontraba en la actividad del “gran legislador”, quien a través del uso de la razón interpretaba las leyes de la naturaleza y las transformaba en leyes positivas (Bobbio, 1985).

Al pasar el proceso de las revoluciones, el constitucionalismo, como teoría, se sostuvo con la condición de que las Constituciones no devengan en un continuo cuestionamiento de los poderes constituidos, lo que se puede traducir en un temor por mantener la estabilidad de la nación. Desde ahí nace la búsqueda de un núcleo estable, idea que proviene de Alemania con la defensa de la Constitución estatal, que se expresa en Hegel (Fioravanti, 2001). La idea de la Constitución estatal consiste en la existencia de un Estado soberano, capaz de imponerse por sobre los intereses individuales.

En esta pequeña reseña del desarrollo histórico del concepto de Constitución, se puede plantear que una de las principales diferencias de la Constitución, consiste en la concepción material o formal de la Constitución.

Esta distinción es desarrollada por Kelsen, quien señala que la Constitución, en un sentido material, designa a “la norma o normas positivas que regulan la producción de las normas jurídicas generales. Esa Constitución puede haber sido producida por vía de la costumbre, o por un acto a ello dirigido, de uno o varios individuos, es decir, mediante un acto legislativo” (Kelsen, 2009, p. 232).

Se puede establecer que la concepción material es aquella que considera a la Constitución como una limitación de poder: “En sentido material es una limitación del poder, llevada a cabo por medio del Derecho y afirmando una esfera de derechos y libertades en favor de los ciudadanos” (Pereira, 2006, p. 5). Mientras que, la Constitución en un sentido formal o escrita es, propiamente, el documento denominado ‘Constitución’ que “no solo contiene normas que regulen la legislación, esto es, la producción de normas jurídicas generales, sino también normas que se refieren a otros objetos.



Habr  Constituci3n jur dica objetivada, cuando la norma escrita sea program tica constantemente actualizada. Constituci3n escrita o formal (pp. 289-298): significa la totalidad de los preceptos jur dicos pol ticos importantes, as  como disposiciones seg n las cuales, las normas contenidas en ese documento –la Constituci3n– no pueden ser derogadas o modificadas como simples leyes, sino bajo condiciones m s dif ciles, mediante un procedimiento especial” (Pereira, 2006, p. 233).

Ahora, dentro de la postura que se otorga a la Constituci3n desde su car cter formal, podemos encontrar a pensadores influyentes del constitucionalismo moderno, como Kelsen y Hauriou. Kelsen, tal como se se al3 con anterioridad, concibe la norma constitucional como norma fundadora del ordenamiento jur dico, y la validez o vigencia de las normas de menor rango depender n de la vigencia de la norma fundamental. Por esta raz3n, he sostenido que esta concepci3n de la Constituci3n dice relaci3n con su sentido formal, toda vez que tendr n validez aquellas normas que deriven de la norma fundamental escrita en la Constituci3n.

Por su parte, Hauriou considera como sin3nimo de Constituci3n al conjunto de reglas m s importantes de un Estado, que rigen su organizaci3n y funcionamiento. De esta manera, asimila la Constituci3n al Estado. “Para este jurista, hay dos clases de Constituciones: la Constituci3n Pol tica, que regula precisamente la organizaci3n y funcionamiento de los poderes p blicos; y la Constituci3n Social, que establece o recuerda las bases de vida en com n dentro de la sociedad estatal, al tiempo que regula la naturaleza de las relaciones entre ciudadanos y el propio Estado” (Schmitt, 1996, p. 41).

El autor Herman Heller (1942), desarrolla una visi3n m s intermedia entre la concepci3n material y formal de la Constituci3n, abordando dos puntos de vista que se pueden identificar respecto al concepto de Constituci3n: a) Constituci3n como realidad social (pp. 269-278): enuncia dos elementos b sicos para el derecho: la normalidad, que puede ser jur dica o extrajur dica, impuesta por la costumbre, la moral, la religi3n, la urbanidad, la moda, etc tera, y la normatividad. b) Constituci3n jur dica destacada u objetivada (pp. 278-289): fijados por escrito en el texto constitucional, y debe tener relaci3n con la realidad material. Heller (1942), sostiene que la materialidad y normatividad del poder constituyente, deben ir de la mano, y no situarse en posiciones opuestas. “La normatividad y la existencialidad no son para el Estado cosas opuestas, sino condiciones rec procas” (p. 212).

Es así como, desde una perspectiva kelseniana, la Constitución solo tendrá una naturaleza jurídica, mientras que, si nuestra concepción es más sociológica, disminuirá el papel de lo jurídico. Esto será determinante a la hora de hablar del contenido de la Constitución; mientras más contenido valórico tenga una Constitución, su carácter será más político.

### 3. Proceso constituyente

Para efectos de este punto, se abordará el concepto de proceso constituyente por parte de las corrientes interpretativas del análisis sociopolítico y jurídico. Podemos guiarnos por la distinción que realiza Negri (1994), quien identifica las siguientes lecturas: la concepción de poder constituyente como una entidad trascendente respecto del poder constituido.

Exponentes de esta postura son la Escuela alemana de Jellinek y Kelsen. Según esta visión, el poder constituyente solo es el que tiene carácter originario, toda vez que con la expresión “trascendente” se busca decir que el proceso constituyente genera la Constitución, pero permanece fuera de ella. Por ello, identifica, a su vez, al poder constituido como contenido de la Constitución. Además, encontramos a R. Carré de Malberg junto a Duguit, quienes plantean la teoría del órgano. Según esta teoría, un órgano puede ser un individuo o una colectividad, y es de ellos de quien emanaría la voluntad del Estado, para lo cual debe estar reconocido en la Constitución (Barragán, Contreras, Mateos, Soto & Flores, 2010, p. 119).

Bajo esta visión solo habría existido un poder constituyente inicial, el originario del ordenamiento constitucional, luego del cual este poder constituyente se confunde con el ya constituido, en la medida que proviene de la misma Constitución. Así lo expresa José Barragán al analizar a Carré de Malberg, diciendo: “De lo expuesto, debe concluirse con las teorías de Carré de Malberg, que el poder constituyente, en la medida que proviene de la Constitución, es en cierta forma un órgano constituido, y que ‘incluso puede decirse que, propiamente hablando, no existe órgano constituyente: en el Estado no hay más que órganos constituidos’” (Barragán, Contreras, Mateos, Soto & Flores, 2010, p. 120).

Idea similar es la sostenida por Kelsen, para quien el Estado es el orden bajo el cual se encuentran regulados los hombres y, por tanto, la soberanía es una atribución del Estado y del orden jurídico ya constituido. Bajo la mirada de Kelsen, la validez de una Constitución estará

definida por el hecho de provenir de la Constitución precedente, y así sucesivamente hasta llegar a la norma fundamental originaria. Barragán sostiene, al respecto, que “se desprende que realmente para esta corriente, solo existe la idea del constituyente originario, refiriéndose al primero, pues los posteriores serán simplemente consecuencias de un orden normativo previo” (Barragán, Contreras, Mateos, Soto & Flores, 2010, p. 122).

La segunda que se plantea es aquella que concibe al poder constituyente de manera inmanente al sistema, entendiendo lo inmanente, según la filosofía occidental, como lo opuesto a lo trascendente y, por tanto, lo que es parte de una cosa y permanece cerrada en ella. Aquí el poder constituyente es motor del dinamismo constitucional, puede ir variando el contenido constitucional. Comparten esta visión Rawls, Lassalle, Heller y Weber.

Ejemplo de esto es que Heller sostenía que el Estado es una unidad real y que el poder constituyente era aquel que determinaba su existencia, pero que tanto la existencia real como la normada son las que le dan el carácter de autoridad y el poder para constituir esa unidad en oposición, las que se condicionan recíprocamente. “Un poder constituyente que no esté vinculado a los sectores que son de decisivo influjo para la estructura de poder, por medio de principios jurídicos comunes, no tiene poder ni autoridad y, por consiguiente, tampoco existencia” (Heller, 1942, p. 298).

La tercera es un poder constituyente integrado al derecho constituido. Se entiende como la actividad de cuyo desarrollo emana el ordenamiento jurídico. Los exponentes de esta visión critican la idea de poder constituyente trabajada por el constitucionalismo, puesto que vendría a regular al poder constituyente, limitando su desenvolvimiento. Esta postura caracteriza al poder constituyente como “concepto de un procedimiento absoluto –omnipotente y expansivo, ilimitado y no sometido a fines” (Negri, 1994, p. 43).

Dentro de esta visión, también podemos hacer distinciones en torno a las particularidades de cómo se piensa que opera el poder constituyente. Por un lado, tenemos aquella postura que sostiene que el poder constituyente es un vacío, y que, desde este vacío, se puede dar lugar a la libertad como ideal a perseguir desde la Constitución social. Esta es la tradición de Maquiavelo, Spinoza y Marx. Se diferencia del pensamiento de Hannah Arendt, para quien el poder constituyente se define desde su nacimiento desde la búsqueda de libertad, por tanto no es un vacío, pero acota el concepto de libertad que se persigue al que corresponde a la emancipación

política, rescatando con ello el proceso; podría ser constituyente llevado a cabo con la Revolución de EE.UU.

Arendt, al igual que Negri, identifican al poder constituyente con la Revolución, pero en el caso de Arendt expresamente lo liga al proceso que denomina de “constitutio libertatis”, entendiendo a la libertad desde su concepción negativa, toda vez que para Arendt la “constitutio libertatis” responde a la tarea de liberar al hombre de la dominación y no de la necesidad, como es el caso de algunas revoluciones que se valieron de la violencia para ello. “Arendt analiza el poder constituyente a fin de comprender la Revolución en tanto origen del Estado, por lo que la Revolución viene a identificarse con el proceso de constitutio libertatis, es decir, el proceso de dar una Constitución legal a la libertad política para que lo político logre mantenerse separado de las actividades que constituyen la dimensión social del mundo” (Vatter, 2012, pp .42-43).

Para el autor, Negri también comprende la Revolución como origen del Estado, y también separa lo político de lo social, apartando el poder constituyente de todo poder constituido. Sin embargo, para Negri, detrás de las posturas mencionadas con anterioridad, existe una defensa a distintas finalidades perseguidas con los procesos constituyentes. Por un lado, algunos que sostienen la búsqueda de la soberanía y, por otro, aquellos que afirman la búsqueda de la democracia como ideal a alcanzar desde el proceso. Por último, tenemos a Carl Schmitt, para quien el poder constituyente contiene de por sí un proceso inicial de destrucción del orden existente.

Incluso los procesos constituyentes pueden ser categorizados como democráticos o autoritarios, o bien procesos constituyentes democratizadores y procesos constituyentes desdemocratizadores. “Los primeros serían aquellos que asumen una perspectiva ex parte populi, desde abajo, y tienden a una distribución más o menos igualitaria del poder, tanto político como económico. Los segundos, en cambio, serían los que suelen asumir un punto de vista ex parte principii, desde arriba, y tienden a su concentración despótica o en pocas manos” (Pisarello, 2014, p. 14).

Pero, tal como se señaló, parte del mismo proceso constituyente, momentos democratizadores o desdemocratizadores, esto dependerá del contexto y los objetivos que persigan dichos procesos y momentos dentro del mismo. En síntesis, distintas son las visiones

que se han trabajado sobre el concepto de poder constituyente, tanto en términos teóricos como en los mismos procesos constituyentes que se han vivido a lo largo de la historia.

A su vez, las justificaciones que se tienen para generar procesos constituyentes son diversas, dependiendo del propósito que se busque con el proceso. Tal como se expresó, puede tener como propósito la constitución de una nueva nación o su refundación, generar contrapesos o limitaciones a los poderes existentes o legitimarlos. Esto dependerá, finalmente, de los actores que sean parte y levanten el proceso constituyente y del contexto sociopolítico en el que se enmarca.

Aun así, podemos elaborar un concepto de proceso constituyente con los elementos que tanto la doctrina como los actores constituyentes han empleado en sus procesos. Para ello resulta necesario rescatar los elementos de soberanía y el carácter fundamental y supremo que se le otorga a las normas creadas, como elementos base desde los cuales actúa el poder constituyente. De esta manera, el proceso constituyente será aquel que tenga la potestad de transformar todo el orden vigente, en la medida que cambia la norma fundamental y suprema del ordenamiento, puesto que es un poder absoluto que emana de quienes son detentores de él.

En Chile, la Ley N° 21200 de reforma constitucional, que establece el itinerario y condiciones para el reemplazo del texto constitucional de 1980, obliga a un plebiscito de entrada, para decidir si se desea una nueva Constitución y cuál será el mecanismo para escribirla. El procedimiento consistirá en entregar dos cédulas: la primera contendrá la siguiente pregunta: “¿Quiere usted una nueva Constitución?”. Bajo esa pregunta hay dos opciones: apruebo o rechazo. La segunda cédula tendrá la siguiente pregunta: “¿Qué tipo de órgano debiera redactar la nueva Constitución? Bajo esa pregunta, las opciones son: “convención mixta constitucional”, y la segunda, “convención constitucional”.

La reforma constitucional denomina ambas instancias, genéricamente, como convención. Sin embargo, existen diferencias entre ellas. La convención constitucional, al igual que la asamblea constituyente, tampoco tiene una definición legal. En el “Acuerdo por la Paz Social y la Nueva Constitución”, se denominó convención constitucional a la opción que tiene las características de asamblea constituyente, es decir, sin incluir parlamentarios. La opción, si es la escogida en el plebiscito, será conformada en un 100% por ciudadanos electos a través de una

votación popular. La votación de los miembros se llevaría a cabo en conjunto con las elecciones regionales y municipales en octubre de 2020, bajo sufragio universal.

La convención mixta constitucional, si bien no tiene una definición legal, es uno de los dos mecanismos por los que la población podrá optar en el plebiscito, en caso de aprobar la idea de cambiar la Constitución. Según lo detalla el “Acuerdo por la Paz Social y la Nueva Constitución”, se trata de un comité encargado de la elaboración de la Nueva Carta Magna, que sería compuesto por un 50% de ciudadanas y ciudadanos electos, y un 50% de miembros de las dos Cámaras del Congreso Nacional.

La convención constitucional es la puerta para que el trabajo social participe como disciplina en la injerencia de las políticas públicas, pues la Constitución reconoce principios fundamentales que las orientan; por ende, al ser una nueva Carta Magna es la oportunidad de involucrarse para las transformaciones en la sociedad chilena.

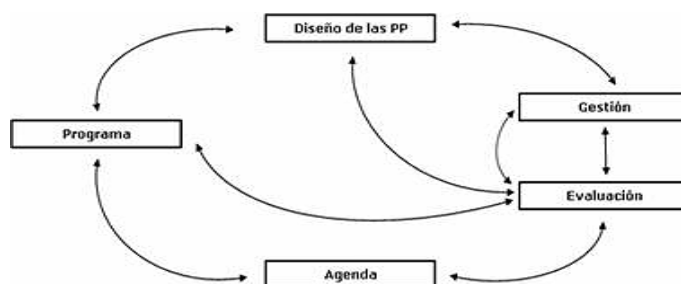
#### 4. Trabajo social

Para iniciar la discusión en este punto, es importante destacar elementos claros de la disciplina, con argumentos incluso de procesos de intervención del quehacer del trabajo social y su relación intrínseca con la política pública, específicamente social.

El trabajo social, en sus orígenes, ha desarrollado distintas estrategias para llevar a cabo la intervención en sus propios ámbitos, ligados principalmente a políticas públicas y sociales del Estado. Referente al concepto de política pública es connatural a los ciudadanos y se funda en la participación de los distintos actores sociales. Lahera señala, en *Introducción a las políticas públicas*, lo que debiera entenderse de ellas: son “cursos de acción y flujos de información relacionados con un objetivo público definido en forma democrática; los que son desarrollados por el sector público y, frecuentemente, con la participación de la comunidad y el sector privado”.

Otra acepción puede encontrarse en el *Nuevo manual de ciencia política*. En él, su autora Barbara Nelson señala que política pública es “una aproximación al estudio de la política que analiza el gobierno a la luz de los asuntos públicos más importantes”. Luego plantea que, en otros casos, cabe entenderla como “una secuencia intencionada de acción seguida por un actor o un

conjunto de actores a la hora de tratar con un asunto que los afecta y estas serían desarrolladas por cuerpos gubernamentales o por los funcionarios”. Volviendo a Lahera, las etapas básicas de una política pública son: origen, diseño, gestión y evaluación. El diagrama es el siguiente<sup>9</sup>:



Siguiendo la propuesta de este punto de la disciplina, es importante convocar el concepto de política social. ¿Qué es la política social?; “Acción organizada del Estado en materia social”. “Conjunto más o menos coherente de principios y acciones gestionadas por el Estado que determinan la distribución y el control social del bienestar de una población por vía política” (Herrera y Castón, 2003).

Se podría establecer que las funciones de la política social son: asistencia y protección social, promoción del bienestar y realización de los derechos sociales. Este último está directamente relacionado con los procesos de intervención del trabajo social, pues la protección social es un conjunto de políticas que buscan responder ante diversas contingencias y riesgos que enfrentan los hogares, compensando frente a la falta o reducción sustancial de ingresos provenientes del trabajo y garantizando el acceso a un piso de mínimos sociales en toda circunstancia, o “piso de protección social” (OIT).

La noción de piso de protección social está anclada en el principio fundamental de la justicia social, y en el concreto derecho universal de todos a la seguridad social y un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar de las personas y sus familias. Está, por tanto, vinculada a una amplia gama de derechos enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos,

<sup>9</sup> Diagrama de las etapas básicas de una política pública. En Eugenio Lahera. *Introducción a las políticas públicas*.

cuya idea central es que nadie debiera vivir por debajo de un cierto nivel de ingresos y de acceso a servicios sociales básicos.

Por ello, la propuesta de piso de protección social es concordante con los objetivos del milenio. Asimismo, el piso de protección social se relaciona fuertemente con el Programa de Trabajo Decente, pues el éxito en la lucha contra la pobreza, la privación y la desigualdad, depende de estrategias que apuntan tanto al fortalecimiento de las instituciones laborales como sociales y la promoción de un entorno macroeconómico pro empleo.

El impulso al establecimiento a niveles nacionales, incluso en los países no desarrollados, de pisos de protección social, es ratificado y fortalecido en el informe “Social Protection Floor for a fair and inclusive globalization” (2011), que sostiene que recortar los programas de protección social como parte de las medidas de consolidación fiscal, podría debilitar la recuperación económica. En tanto que un piso de protección social podría estimular el crecimiento económico, estimular la demanda agregada, atenuar el impacto negativo de las crisis económicas sobre los mercados laborales y, al mismo tiempo, contribuir a aumentar la cohesión social.

Pese a estos positivos impactos, el informe señala que la protección social sigue siendo un privilegio de pocos (un 75% de la población mundial, cerca de 5.100 millones de personas, carecen de una seguridad social o protección social adecuada), aun cuando los pisos de protección social son posibles en países de bajos recursos. Las políticas de protección social (incluidas las prestaciones de desempleo, salud, cuidado de niños, las pensiones de vejez e incapacidad) son claves en la amortiguación de los efectos de las crisis económicas en la población más vulnerable. También sirven como respuesta de política contracíclica, que puede ayudar a mantener el consumo, reducir el ahorro de precaución y aumentar la demanda agregada (OIT/ FMI, 2010. OIT, 2011).

El concepto de piso de protección social supone un enfoque global de intervención en la protección social, que hace hincapié en los componentes de oferta y demanda de la extensión de esta, así como en la garantía de un acceso efectivo. El piso de protección social incluye: un conjunto básico de derechos y transferencias sociales esenciales (monetarias y en especies), con el fin de aportar ingresos y una seguridad mínima de los medios de subsistencia para los adultos mayores y discapacitados, beneficios a los niños, y garantías de acceso a bienes y servicios



esenciales, para los desempleados y trabajadores pobres, y el suministro de un nivel esencial de bienes y servicios sociales, como salud, agua y saneamiento, educación, alimentación, vivienda, y otros de acuerdo a las posibilidades nacionales.

Se requiere de protección diferenciada en cada una de las etapas del ciclo de vida de las personas, pues los riesgos que se presentan se dan en diversas combinaciones y con diferente intensidad, según la etapa del ciclo. Si no existen pisos de protección social, o los instrumentos de protección social son muy limitados, los efectos de las crisis económicas o de riesgos específicos como la enfermedad, la discapacidad u otros, pueden ser devastadores en las familias y personas con efectos no solo inmediatos (quiebres en los ingresos), sino también a mediano y largo plazo (pérdida de capital humano, deterioro físico y en la salud).

Algunos riesgos constituyen un común denominador en todas las etapas (enfermedad, discapacidad, pérdida de ingreso, falta de acceso a la vivienda y saneamiento, acceso al agua, a la alimentación, entre otras). Otros, en cambio, son específicos de las distintas etapas del ciclo de vida.

Durante la etapa de edades centrales de las personas, los riesgos asociados al trabajo adquieren mayor relevancia. Entre ellos, la inserción en empleos caracterizados por baja productividad, estabilidad y prestaciones (trabajos precarios e informales), la dificultad para acceder a un empleo (desempleo), los accidentes y enfermedades ligados al trabajo y las restricciones que impiden la participación en el mercado de trabajo (inactividad no voluntaria).

También se hacen presentes las consecuencias de ciertos riesgos experimentados en etapas anteriores, como la falta de terminalidad educativa o el deterioro en las condiciones de salud, debido a entornos laborales desfavorables y riesgosos. Por último, durante la vejez, la imposibilidad de generar ingresos a causa de la inactividad, representa el principal riesgo específico, además de las enfermedades crónicas. (Bertranou, 2010; Bertranou y Vezza, 2010).

En crisis económicas, estos riesgos se profundizan y alcanzan a un mayor número de personas y familias, aumentando la vulnerabilidad y riesgo de exclusión social de los sectores más pobres.

Cuando los sistemas de protección social están basados principalmente en mecanismos contributivos, vinculados a la inserción laboral de las personas, el efecto de las crisis es mayor, pues las personas y familias pueden perder no solo el empleo, sino las prestaciones básicas de

seguridad y protección social, generando un impacto mayor en sus condiciones de vulnerabilidad. Diversos estudios (Gough y Wood, 2004; Barrientos, 2004; Martínez, 2007) sobre los sistemas de protección social en América Latina muestran que, ante condiciones de protección social insuficientes o excluyentes (basadas principalmente en mecanismos contributivos), es el sector informal (la familia y las redes sociales) quien ejerce un rol principal en la provisión del bienestar, con alto costo para las mujeres (Martínez, 2007).

Como señala la OIT (2011) y Bertranou (2010), el desafío de la protección social reside en cómo lograr que los sistemas brinden cobertura efectiva al conjunto de la población, pero atendiendo en particular la situación de la población vulnerable y excluida, con el fin de prevenirla de pérdidas en el bienestar y la disminución de la cohesión social, y atenuando el riesgo de caída en la pobreza, independientemente del tipo de inserción laboral que tengan los trabajadores.

Aplicando una mirada retrospectiva, puede verse que los enfoques de la protección social han sido diversos en cuanto a sus objetivos, contenidos e instrumentos. Algunos de ellos han puesto mayor énfasis en la necesidad de establecer una protección social que permita administrar riesgos, tanto aquellos que son de naturaleza sistémica como los que son de naturaleza idiosincrática. Durante los procesos de ajuste y estabilización macroeconómica en América Latina, en los años ochenta y noventa también adquirieron auge las aproximaciones sustentadas en “safety nets”. Otros enfoques apuntaron a una aproximación más amplia y multidimensional, que, para efectos de la discusión que convoca el artículo, consiste en combinar enfoques de derechos con la promoción de oportunidades para el desarrollo de las personas.

En definitiva, la iniciativa de piso de protección social es parte de una estrategia en dos dimensiones para la extensión de la seguridad social, que comprende un conjunto básico de garantías sociales para todos (dimensión horizontal), y la aplicación gradual de estándares más altos (dimensión vertical), en línea con la Seguridad Social de la OIT (norma mínima), 1952 (núm. 102).

El piso de protección social se ha desarrollado como una iniciativa que permite el desarrollo de estrategias que privilegien la extensión de las garantías de protección a nivel horizontal o vertical. Este es el contexto de al menos el siglo pasado y este en que el trabajo social se desarrolla como disciplina.

Mario Quiroz<sup>10</sup>, en *Antología del trabajo social chileno*<sup>11</sup>, en el capítulo “Una mirada al desarrollo histórico del trabajo social en Chile”, incluye el discurso ofrecido por Nidia Aylwin en la Escuela de Servicio Social de la Universidad de Concepción de Chile, con motivo de celebrarse la primera conferencia conmemorativa del Trabajo Social Latinoamericano. Nidia Aylwin esbozó el desarrollo histórico de la profesión en cuatro fases: 1925-1960: “El esfuerzo de la profesionalización”; 1960-1973: “El compromiso con el cambio”; 1973-1990: “Subsistiendo en condiciones difíciles”; 1990 a la fecha: “Reconstruyendo la democracia”.

Se desarrolla una propuesta de que estos períodos son reconocidos para el desarrollo de la profesión. Las escuelas de trabajo social en Chile, estipulan estos períodos como procesos trascendentes en la formación y especialización de la disciplina.

Para el autor Malcom Payne<sup>12</sup>, el trabajo social significa tres cosas: una práctica, un grupo de acciones reconocidas que caracterizan y conforman el trabajo social; dos, una profesión, un grupo ocupacional reconocido, y quizá autorizado, para llevar a cabo dichas acciones y, finalmente, una disciplina, un cuerpo organizado de conocimientos, investigación, destrezas y valores que imbuyen la práctica y la profesión (Payne, 2006). En esta última me detengo para poder desarrollar ciertos elementos teóricos donde el trabajo social, a mi juicio, debe buscar espacios para debatir y ser considerado en la discusión de qué tipo de sociedad se pretende.

Carlos Montaña<sup>13</sup>, en *La naturaleza del servicio social. Un ensayo sobre su génesis, su especificidad y su reproducción* (1998), alude a dos tesis sobre la legitimidad del trabajo social frente a la sociedad y ante el Estado. La primera tesis vinculada a la perspectiva “evolucionista-particularista-endogenista”, entiende que la legitimidad del servicio social radica en la “especificidad de su práctica profesional”. Y la segunda, está vinculada a la visión de totalidad (perspectiva histórico-crítica) que plantea un servicio social legitimado oficialmente por el papel

<sup>10</sup> Profesor Mario Hernán Quiroz Neira (1954-2000). Asistente social, terapeuta familiar y de pareja, diplomado en Psicoterapia Gestalt Integrativa, magíster en trabajo social y políticas sociales, Universidad de Concepción. Profesor asistente Departamento de Servicio Social, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Concepción, Chile.

<sup>11</sup> Publicada por Universidad de Concepción, Vicerrectoría Académica, el 17 de diciembre de 1998.

<sup>12</sup> Consultor en temas de política y desarrollo. Profesor emérito Universidad Metropolitana de Manchester.

<sup>13</sup> Es asistente social, máster en Servicio Social, exdocente de la Universidad de la República (Uruguay) y, en la actualidad, enseña en la Universidad Federal de Río de Janeiro. Es profesor visitante y conferencista en diversos países latinoamericanos. Coordinador de la Biblioteca Latinoamericana de Servicio Social de Cortez Editora. Ha traducido diversas obras a la lengua española. Es autor de *La naturaleza del servicio social* (Cortez, 1998), *Microempresa na era da globalização* (Cortez, 1999), co-organizador de *La política social hoy* (Cortez, 2000) y *Metodología y servicio social* (Cortez, 2000), así como de diversos artículos en revistas especializadas.

que cumple en y para el Estado capitalista (y para el orden burgués), el cual se convierte en su primer empleador<sup>14</sup>.

En el análisis de ambas tesis, desde la mirada del artículo, el trabajo social ha construido su especificidad en Chile sobre todo por sus modelos de intervención a lo largo de la historia, acoplados sin duda a las políticas públicas que emanan del Estado. Por ello, como plantea Montaña en su segunda tesis, desde una legitimidad estatal, por ejemplo, hoy en día en los gobiernos locales, municipio con exactitud, el trabajo social no se encuentra en la discusión plena y real del “cómo” se implementan, sino más bien desde una lógica asistencial, instrumental y de acuerdo a parámetros ya fijados desde el gobierno central, o con una lógica “alcaldicia”.

Por años, el trabajo social solo ha podido desarrollarse en estrategias de intervención directa. La participación de la disciplina en la toma de decisiones, o al menos de espacios de discusión en la toma de decisiones. Se podría preguntar ¿se convocó a una mesa de expertos de trabajo social para el tema de pensiones, de vivienda, salud, educación, infancia, etcétera? Ahora, ¿esta cuestión se desprende solo del trabajo social, o su relación estrecha con las políticas asistencialistas?, por defecto el trabajo social queda excluido. ¿Es el proceso constituyente el paso para el protagonismo del trabajo social?

La autora Marilda Iamamoto<sup>15</sup> afirma, en ese sentido: “las fuentes de la legitimización del trabajo social no han sido, a lo largo de su historia, derivadas de aquellos segmentos sociales que son particularmente el foco de la acción profesional, sino de los segmentos que controlan las organizaciones en donde actúa el trabajo social, y a través de los cuales procuran sedimentar su influencia sobre el conjunto de la sociedad<sup>16</sup>”.

Lo anterior refuerza la idea de que el trabajo social subyace (no lo planteo de una forma peyorativa) a las reglas que se fijan desde la estructura de quienes ejercen el poder político y económico.

El camino del trabajo social es, conceptualmente, el proceso por el cual sus agentes, teniendo incluso una auto representación y un discurso centrados en la autonomía de sus valores

<sup>14</sup> Carlos Montaña (2000). *La naturaleza del servicio social*. Segunda edición, Vol. dos. Editorial Cortez, p. 45.

<sup>15</sup> Nacida en Minas Gerais (Brasil), es asistente social y máster en Sociología Rural. Profesora titular jubilada de la Universidad Federal de Río de Janeiro (UFRJ).

<sup>16</sup> Marilda Iamamoto (2003). *El servicio social en la contemporaneidad: trabajo y formación profesional*. São Paulo: Editorial Cortez.

y de su voluntad, ejercen en el ámbito propio de la intervención de la realidad, pero cuya dinámica, organización, recursos y objetivos son determinados más allá de su control. Existe un quiebre cuando el trabajo social se concretiza al volver a su origen de transformación social y pasa a tener una relación de trabajo asalariado. “En síntesis: es con este giro que el servicio social se constituye como profesión, insertándose en el mercado de trabajo, con todas las consecuencias de ahí derivadas (principalmente con su profesional haciéndose vendedor de su fuerza de trabajo)” (Netto, 1992, 67).

### Conclusión

Para desarrollar la conclusión de cómo el trabajo social, en un contexto de cambio estructural en Chile, a través de un proceso constituyente y su relación con el Estado, y tal como se planteó en el resumen, se analizará desde la teoría de sistema propuesta por Niklas Luhman, específicamente la diferenciación del sistema social.

El sociólogo Eguzki Urteaga plantea que “El sistema social se divide en subsistemas: el sistema político, el sistema económico, el sistema científico, el sistema religioso, el sistema artístico, el sistema mediático, el sistema educativo y el sistema familiar al que añade posteriormente el sistema jurídico. Efectivamente, durante un largo período, el derecho solo es concebido como una estructura del sistema político y solamente aparece como un sistema específico a partir de la década de los años 1980. La aparición de los subsistemas se corresponde con la necesidad de la sociedad de alcanzar un nivel superior de complejidad”<sup>17</sup>.

El trabajo social, a juicio de este artículo, está en el subsistema político, pues la función del sistema político es la producción de decisiones colectivamente obligatorias. Las decisiones suponen elecciones; por lo tanto, la política define el futuro como la incógnita y lo indeterminado, como lo que está enfrentando<sup>18</sup>.

El trabajo social no es un articulador sino más bien es el mecanismo o instrumento del Estado, a través de sus políticas públicas para la intervención en el sistema social, a voluntad de quien gobierne. Sin embargo, la tesis que presento es que el trabajo social posee un acoplamiento estructural con los otros subsistemas del sistema social. Humberto Maturana plantea, en su

<sup>17</sup> Eguzki Urteaga es profesor de Sociología en la Universidad del País Vasco (UPV-EHU). *Revista Contrastes. Revista internación de filosofía*. Vol. XV (2010), 301-317. Málaga, España.

<sup>18</sup> Luhmann, N. (2000). *Die Polik der Gesellschaft*. Frankfurt am Main: Suhrkamp. Traducción 2008. España.

ensayo “Autopoiesis, acoplamiento estructural y cognición: historia de estas y otras nociones en la biología de la cognición”<sup>19</sup>, que “La organización de un sistema es solo un aspecto de las relaciones efectuadas en su estructura y no existe independientemente de la estructura en que es realizada, bajo esta circunstancias, un sistema conserva su identidad de clase y sigue siendo el mismo mientras su estructura cambia siempre y cuando su organización sea conservada a través de esos cambios estructurales”.

El trabajo social se desarrolla, como planteaba, en el sistema político, y como sistema no pierde su identidad y clase; para eso, Maturana agrega que, para que cambie la estructura de un sistema, deben darse dos condiciones: la primera, “la estructura del sistema puede registrar cambios en los cuales la organización del sistema cambiante (su identidad de clase) es conservada, y la segunda, la estructura de un sistema puede registrar cambios en los cuales la organización del sistema cambiante (su identidad de clase) se pierde, no se conserva (cambios desintegrativos)” (Maturana, 2000, p. 13).

El trabajo social inserto en el sistema político, en su interacción con el medio, es decir, por ejemplo, las políticas sociales y su definición con el financiamiento que vendría del sistema económico, con impacto en el sistema de familia, se traduce en un acoplamiento estructural. Maturana señala que “la historia de las interacciones entre dos o más sistemas determinados por una estructura se transforma en una historia de cambios estructurales recursivos espontáneos en los cuales los sistemas participantes cambian de manera conjunta y congruente hasta que se separan o desintegran, esa dinámica es el acoplamiento estructural” (Maturana, 2000, p. 14).

Sin duda, se puede recurrir a la historia del trabajo social para plantear este acoplamiento desde esta tesis y cómo el Estado, agente de doctrina y del proceso de igualdad y de distribución, al tener una nueva refundación a través de un proceso constituyente, el trabajo social debiera aspirar a ser protagonista, para que dicha interacción tenga resultados en su quehacer y disciplina.

Lo que ha tratado de instalar este artículo en las descripciones teóricas con rasgos históricos –del Estado, la Constitución, proceso constituyente y el trabajo social de una forma monográfica a la vez–, se verá en la práctica de las intervenciones del Estado, en la preocupación de la utilización de recursos públicos, las evaluaciones de programas, como actividad sistemática

---

<sup>19</sup> Humberto Maturana Romesin es un destacado biólogo, filósofo y escritor chileno, Premio Nacional de Ciencias en 1994. Ensayo publicado por Instituto Matriztico. Año 2000

de la aplicación de metodologías de investigación de ciencias sociales, organizada y dependiente del nivel central.

Ese es principalmente el desafío del trabajo social: estar presente al menos en la evaluación, aspirando a que en una nueva carta de navegación se pueda incluir la disciplina como agente no solo de intervención, sino también en la discusión de un nuevo paradigma de sociedad en Chile, pues una nueva Constitución reconoce principios fundamentales que orientan las políticas públicas.

## BIBLIOGRAFÍA

- Acanda, L. (2009). Traducir a Gramsci. Cuba: *Editorial de la Habana*, segunda edición.
- Arendt, H. (2013). Sobre la revolución. *Alianza Editorial*, versión española de Pedro Bravo.
- Barragán, J. B.; Mateos, J. A. & Flores F. (2010). *Teoría de la Constitución*. Editorial Porrúa, cuarta edición.
- Barrientos, L. (2008). Desigualdad de la mujer en el mercado laboral español. España: *Editorial Tecnossur*.
- Bobbio, N. (1985). “El poder y el derecho”. N. Bobbio & M. Bovero, *Origen y fundamentos del poder*.
- Bourdieu, P. (2008). Homo Academicus. España: *Editorial Siglo XXI*.
- Bourdieu, P. (2012). La nobleza de Estado: educación de elite y espíritu. Argentina: *Editorial Siglo XXI*.
- Fioravanti, M. (2001). *Constitución: de la antigüedad a nuestros días*. Madrid.
- Góngora, M. (2003). Ensayo histórico sobre la noción de Estado en Chile en los siglos XIX y XX. Chile: *Editorial Universitaria*.
- Gunturiz, A.; Gómez, C.; Puello-Socarrás, J. F.; Luca, J. B. (2007). El método comparado y el estudio de las políticas sociales en América Latina y el Caribe. *Universidad de la Plata*.
- Gramsci, A. (2004). Los intelectuales y la organización de la cultura. *Traducción Raúl Sciarreta*. Buenos Aires.
- Hauriou, M. (2019). Principios de Derecho público y constitucional. Traductor Carlos Ruiz del Castillo. Santiago de Chile: *Ediciones Jurídicas Olejnik*.
- Heller, H. (1942). Teoría del Estado. Primera edición española. México: *Editorial Fondo de Cultura Económica*.
- Herrera, M. y Castón, P. (2003). Las políticas sociales en las sociedades complejas. Barcelona, España: *Editorial Ariel*.
- Hobbes, T. (1981). La primera flama del conocimiento del Leviatán. México: *Editorial Cruz O. S. A.*, Colección Prometeo.

- Iamamoto, M. (1992). *Servicio social y división del trabajo*. Primera edición. Sao Paulo: Editora Cortez.
- Kelsen, H. (2009). El método y los conceptos fundamentales de la teoría pura del derecho. *Editorial Reus*.
- Lahera, E. (2002). Introducción a las políticas públicas. Chile: *Fondo de Cultura Económica*.
- Locke, J. (1991). “Segundo ensayo sobre el gobierno civil”. En J. L., *Dos ensayos sobre el gobierno civil*. Madrid: traducción castellana de Espasa-Calpe.
- Luhmann, N. (2008). Legitimation durch Verfahre. España: *Editorial Suhrkamp*.
- Maturana, H. (2000). “Autopoiesis, acoplamiento estructural y cognición: historia de estas y otras nociones en la biología de la cognición”. Santiago de Chile: *Instituto Matriztico*.
- Montaño, C. (2000). La naturaleza del servicio social. Un ensayo sobre su génesis, su especificidad y su reproducción. Traducción Alejandra Pastorini. Segunda edición. Sao Paulo: *Editorial Cortez*.
- Negri, A. (1994). “El poder constituyente. Ensayo sobre las alternativas de la modernidad [en línea]. Traficantes de sueños”. Madrid. Febrero 2015.
- Nelson, B. (2001). “Políticas públicas y administración: una visión general”. Volumen II. En: Nuevo manual de ciencia política. España: *Editorial Istmo*.
- Netto, J. P. (1997). Capitalismo monopolista y servicio social. Sao Paulo: *Editora Cortez, Biblioteca Latinoamericana de Servicio Social*.
- Organización Internacional de Trabajo. (2004). Protección social y mercado laboral. Editor *Bertranou Fabio*.
- Organización Internacional de Trabajo, (2011). Piso de protección social para una globalización justa e inclusiva. *Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo*.
- Organización Internacional de Trabajo. Capítulo 5. Consulta mayo del 2020. <https://www.ilo.org/100/es/story/protection/>
- Organización Mundial para la Salud. Objetivos del milenio. Consulta mayo del 2020. <https://www.who.int/es>
- Payne, M. (1995). Teorías contemporáneas del trabajo social: una introducción crítica. España: *Editorial Paidós*.
- Pereira, A. (2006). “Teoría constitucional. El caso italiano en el contexto de la teoría general del derecho comparado”. *Boletín Mexicano de Derecho comparado*.
- Pisarello, G. (2014). Procesos constituyentes: caminos para la ruptura democrática. Madrid: *Trotta*.
- Quiroz, M. (1998). Antología del trabajo social chileno. Universidad de Concepción, Chile: *Vicerrectoría Académica*.



- Salazar, G. (2006). *Construcción de Estado en Chile (1800-1837)*. Chile: *Editorial Sudamericana*.
- Schmitt, C. (1996). *Teoría de la Constitución*. Primera edición. Madrid: *Alianza Editorial*.
- Schmitt, C. (1997). *El Leviatán en la teoría del Estado de Tomas Hobbes*. México: *UAM*.
- Urteaga, E. (2009). “La teoría de sistemas de Niklas Luhmann”. *Contraste*, revista de filosofía, vol. XV, pp. 301-317. ISSN: 1136-4076. Universidad de Málaga.
- Vatter, M. (2012). *Constitución y resistencia: ensayos de teoría democrática radical*. Primera edición. Colección pensamiento contemporáneo. Santiago de Chile: *Editorial Universidad Diego Portales*, pp. 43-44.